



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 276 -2012-OEFA/TFA

Lima, 12 DIC. 2012

**VISTO:**

El Expediente N° 024-08-MA/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, ARES) contra la Resolución Directoral N° 269-2012-OEFA/DFSAI de fecha 28 de agosto de 2012 y el Informe N° 262-2012-TFA/ST de fecha 12 de noviembre de 2012;

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución Directoral N° 269-2012-OEFA/DFSAI de fecha 28 de agosto de 2012 (Fojas 630 a 640), notificada con fecha 28 de agosto de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA impuso a ARES una multa de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de seis (06) infracciones; conforme se detalla a continuación<sup>2</sup>:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
01	Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Planta de Beneficio "Explorador Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <sup>3</sup>	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N°	10 UIT

<sup>1</sup> COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20192779333.

<sup>2</sup> Corresponde precisar que de acuerdo al artículo 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 269-2012-OEFA/DFSAI de fecha 28 de agosto de 2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a dos (02) infracciones al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y una (01) infracción al artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, en concordancia con el artículo 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

<sup>3</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO METALURGICA.**

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos,

	aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/DGAAM, al no efectuar el control de emisiones de gases en el laboratorio químico ni en casa fuerza		353-2000-EM/VMM <sup>4</sup>	
02	Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Planta de Beneficio "Explorador Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día, aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/DGAAM, al observarse que en la planta de tratamiento de aguas de mina se utilizan sacos con material de relleno como muro de contención y la capacidad de las pozas no es la adecuada debido a la saturación de lodos	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
03	Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Planta de Beneficio "Explorador Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día, aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/DGAAM por cuanto:  - Falta complementar la ejecución de estructuras hidráulicas del canal de coronación del depósito de desmonte, así como la	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.**

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-96-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

	<p>impermeabilización de canales que garantizarían la operatividad, mantenimiento, tratamiento y descarga de agua colectada, conforme al diseño aprobado</p> <p>- No implementar las medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos, así como medidas de control de emisión de polvos en el depósito de desmonte previstos</p>			
04	<p>No contar con instalaciones ambientalmente adecuadas en el relleno sanitario, para la disposición final de los residuos sólidos, toda vez que no tiene canales de coronación, ni captación de lixiviados, las tuberías de ventilación son artesanales y no se efectúa control de vectores</p>	<p>Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>5</sup> y artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>6</sup></p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	10 UIT
05	<p>Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Planta de Beneficio "Explorador Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día, aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/DGAAM, al no implementar el Plan de Contingencias sobre el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas</p>	<p>Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</p>	10 UIT
06	<p>Incumplir el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Capacidad de Planta de Beneficio "Explorador Selene" de 1000 TM/día a 2000 TM/día, aprobado por</p>	<p>Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM</p>	<p>Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N°</p>	10 UIT

**DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO METALURGICA.**

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SOLIDOS.**

**Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/DGAAM, al no cumplir los procedimientos de manejo de lodos tales como el mantenimiento de las pozas y la disposición final de dichos lodos, generados del tratamiento de efluentes domésticos y mineros		353-2000-EM/VMM	
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>60 UIT</b>

2. Mediante escrito de registro N° 020123 presentado con fecha 20 de setiembre de 2012 (Fojas 642 a 669), ARES interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 269-2012-OEFA/DFSAI de fecha 28 de agosto de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) ARES no ha infringido el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que siempre ha implementado programas de emisiones de gases y ha efectuado monitoreos trimestrales cuyos resultados han sido presentados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, lo que se demuestra con el cargo del escrito N° 1825090 de fecha 30 de setiembre de 2008.
- b) La recurrente ha cumplido con retirar todos los sacos de material que se encontraban en la zona y aumentado la altura del muro de los canales, según las observaciones y recomendaciones emitidas por parte de la Supervisora Externa, lo que se acredita con las fotografías N° 1 y 2, que se adjuntan.
- c) La sanción impuesta en aplicación del artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, debe dejarse sin efecto pues dicha disposición fue derogada por el artículo 4° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD.

Además de ello, ninguna de las normas citadas es aplicable pues de conformidad con lo indicado en el artículo 1° del Reglamento aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, esta norma es aplicable a aquellos procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren sujetos al ámbito de competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN.

- d) Se han construido canales de derivación que permiten captar el agua producto de escorrentías a lo largo del perímetro de la desmontera, lo que se acredita con las fotografías N° 3 y 4, presentadas en calidad de medios probatorios.
- e) El relleno sanitario cuenta con canales de coronación, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, son instalaciones ambientales adecuadas y suficientes para efectuar la disposición final de los residuos sólidos, lo que se acredita con las fotografías N° 5, 6 y 7, presentadas en calidad de medios probatorios.

Además la recurrente indica que cuenta con una poza para el tratamiento de lixiviados.

- f) ARES ha implementado y mantiene desde el año 2004 el Sistema de Gestión Ambiental ISO 14001, el cual tiene como uno de sus requisitos la implementación del Plan de Manejo de Emergencias de Sustancias Tóxicas y Peligrosas, lo cual se acredita con el Plan de Contingencias para Sustancias Tóxicas y Peligrosas y el Certificado ISO 14001, presentado en calidad de medio probatorio.
- g) El mantenimiento de las pozas de sedimentación se efectúa durante la época de estiaje y los lodos son trasladados hacia las chimeneas de relleno de mina.

Asimismo, la disposición final de lodos generados en la planta de tratamiento de aguas servidas, se realiza mediante su empleo como abono para plantas como queñuas y colles, previo tratamiento por desinfección.

### Competencia

- 3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>7</sup>, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- 4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

<sup>7</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.**

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>8</sup> **LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.**

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>9</sup>.

6. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.
7. En adición, el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>10</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>11</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 005-2011-OEFA/CD<sup>12</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

<sup>9</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Primera Disposición Complementaria Final**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

<sup>10</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un periodo de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos alegados por ARES, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>13</sup>.
9. En tal sentido, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, se encontraba vigente, por lo que corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"<sup>14</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por "ambiente", por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>15</sup>:

<sup>13</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>15</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

*"(...) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).***

***El medio ambiente se define como "(...) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos".***

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...)"*. (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>16</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>17</sup>:

<sup>16</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RETREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>17</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>



- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

***"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán."*** (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Respecto al incumplimiento de compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM

- 11. Sobre lo argumentado en los literales a), b), c), e) y f) del numeral 2, cabe indicar que en el marco del artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, para el desarrollo de actividades de explotación, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el que deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM. REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO-METALÚRGICA.

Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

En ese mismo sentido, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas<sup>19</sup>.

Por su parte, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente<sup>20</sup>.

En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del

---

3. Los titulares mineros que se encuentren en la etapa de explotación y que requieren ampliar el volumen de sus operaciones extractivas, deberán presentar ante el Ministerio de Energía y Minas la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para tal actividad. En el caso de unidades mineras que sólo cuentan con un PAMA aprobado, corresponderá presentar un Estudio de Impacto Ambiental respecto de la ampliación de operaciones a efectuar.

(\*) Cabe precisar que el numeral 3 fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.

<sup>19</sup> **LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.**

**Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nomados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>20</sup> **LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.**

**Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control

Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12° de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe<sup>21</sup>.

Lo expuesto en el párrafo precedente, se explica en el sentido que tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, estos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a dichas observaciones, razón por la cual tales informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida al efecto, la que constituye la Certificación Ambiental.

Así las cosas, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM y publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 19 de marzo de 2009, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA<sup>22</sup>.

En este contexto normativo, conviene indicar que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se

<sup>21</sup> LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental

12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera.

12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

DECRETO SUPREMO N°053-99-EM. ESTABLECEN DISPOSICIONES DESTINADAS A UNIFORMIZAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES.

Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como en su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.

Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados.

<sup>22</sup> REGLAMENTO DE LA LEY N° 27446. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (El subrayado es nuestro)

deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

Sobre el particular, considerando que las infracciones sancionadas en el presente caso, se refieren a incumplimientos de compromisos ambientales derivados del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM de fecha 20 de julio de 2007, resulta oportuno realizar el siguiente análisis sobre cada uno de estos:

**a) No efectuar el control de emisiones de gases en el laboratorio químico ni en casa fuerza**

Al respecto, mediante Informe N° 342-2007/MEM-AAM/EA/FVF/AVC/MF de fecha 21 de marzo de 2007, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas efectúa observaciones al punto 3.2.11. Calidad de Aire y Ruido Ambiental del punto 3.2 Descripción del Medio Físico del EIA, las mismas que quedan absueltas mediante el Informe N° 648-2007/MEM-AAM/EA/WAL/AD/MF de fecha 19 de julio de 2007, el cual forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM. Al respecto, en el levantamiento de observaciones se especifica lo siguiente (Foja 672):

*\*11. Ampliar información sobre los puntos de monitoreo de calidad de aire. (...)*

*Respuesta*

*(...) En el Estudio de Impacto Ambiental se describe la ubicación de los puntos, que son los mismos que son monitoreados actualmente en Explorador y que se reporta trimestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales.*

Tabla 4-18  
Puntos de Control de Calidad de Aire

Código	Descripción	Parámetros	Altitud (m.s.n.m.)	Coordenadas UTM	
				Este	Oeste
E-1	Ubicado en las inmediaciones del área de oficinas	PM-10, Pb, SO <sub>2</sub> , NO <sub>x</sub> , O <sub>3</sub> , CO	4620	700 903	8 378 722
E-2	Ubicado en el área de la Casa Fuerza		4625	701 402	8 375 589

(...)\*

En este contexto, se tiene que ARES debía presentar Informes de Monitoreo de Calidad de Aire de los Puntos de Control E-1 (ubicado en las inmediaciones de las áreas de oficina) y E-2 (ubicado en la Casa de Fuerza) con frecuencia trimestral.

Sobre el particular, corresponde precisar que en el rubro 2 sobre Incumplimientos a la Normatividad Ambiental del Informe de Supervisión N° 012-2008-MINEC/MA elaborado por MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R. LTDA., con ocasión de la supervisión realizada en la Unidad Económica Administrativa Selene del 16 al 18 de setiembre de 2008, se señala como incumplimiento N° 01 lo siguiente (Foja 13):

*"Control de Emisiones Atmosféricas:*

*A) En laboratorio químico no se efectúa control de emisiones de gases*

*B) En casa de fuerza (Sic) no hay control de emisión de gases."*

(lo subrayado es nuestro)

Al respecto, la recurrente señala que siempre ha implementado programas de monitoreo de emisiones de gases y que ha cumplido con efectuar los monitoreos trimestrales y presentarlos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, acompañando medios probatorios que, sin embargo, no desvirtúan la infracción imputada.

Cabe considerar que consta a fojas 652, la Hoja de Trámite de la presentación del Monitoreo de Calidad de Aire de la Unidad de Producción Selene-Explorador presentada ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas mediante escrito con Registro N° 1825090 de fecha 30 de setiembre de 2008, es decir con posterioridad a la supervisión realizada del 16 al 18 de setiembre de 2008. Así mismo, solo consta la Hoja de Registro mas no el contenido de la documentación presentada.

Además, en los descargos efectuados por la recurrente se adjuntan informes de monitoreo de aire de julio y setiembre de 2008 de la Unidad Explorador (Fojas 300 a 311) pero no se acredita que éstos hayan sido presentados por ARES ante el Ministerio de Energía y Minas. Más aún, dichos informes no reflejan información de ninguno de los puntos de control de calidad de aire descritos en la Tabla 4-18 que forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM.

Por lo tanto, no habiéndose desvirtuado el contenido del Informe de Supervisión N° 012-2008-MINEC/MA, corresponde mantener la infracción sancionada en este extremo, careciendo de sustento lo alegado por la impugnante.

**b) Uso de sacos con material de relleno como muro de contención en la planta de tratamiento de aguas de mina y la capacidad inadecuada de las pozas debido a la saturación de lodos**

Al respecto, mediante Informe N° 342-2007/MEM-AAM/EA/FVF/AVC/MF de fecha 21 de marzo de 2007, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas efectúa observaciones al Capítulo VII: Plan de Manejo Ambiental del EIA presentado, las mismas que quedan absueltas mediante el

Informe N° 648-2007/MEM-AAM/EA/WAL/AD/MF de fecha 19 de julio de 2007, el cual forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM. Al respecto, el levantamiento de la observación N° 37 especifica lo siguiente (foja 674):

*"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL*

*37. Indicar y especificar ¿cuál es el tratamiento que se emplea para los efluentes que provienen de la mina, antes de ser descargados a la Quebrada Sulca?*

*El agua proveniente de mina recibe el siguiente tratamiento; el agua mediante un canal de concreto es derivada a la Planta de Tratamiento, en ella se le adiciona Cal, Polychen CC301 que es un coagulante y el Polychen PA 8500 que es un floculante, una vez realizada la mezcla el agua con los aditivos ingresa a las pozas de sedimentación, permitiendo un tiempo de reposo de la misma, facilitando y completando el proceso de sedimentación de los sólidos en suspensión, luego el agua pasa a la laguna de sedimentación. Posteriormente y después de todo el tratamiento el agua es vertida al Medio Ambiente con valores por debajo de LMP."*

En este contexto, se tiene que ARES debía cumplir con el tratamiento del agua proveniente de mina, establecido en el EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM, siendo que el uso de sacos con material de relleno no está incluido en dicho tratamiento.

Sobre el particular, corresponde precisar que en el rubro 2 sobre Incumplimientos a la Normatividad Ambiental del Informe de Supervisión N° 012-2008-MINEC/MA elaborado por MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R. LTDA., con ocasión de la supervisión realizada en la Unidad Económica Administrativa Selene del 16 al 18 de setiembre de 2008), se señala como incumplimiento N° 02 lo siguiente (Foja 13):

*"En Planta de Tratamiento de efluente de mina, en el muro de contención del canal no se debe utilizar sacos con material de relleno, asimismo se observa que la capacidad de las pozas no es la adecuada por el exceso de agua, debido a la saturación de lodos."*

(lo subrayado es nuestro)

Asimismo, la supervisora acredita la observación efectuada con las vistas fotográficas N° 19, 19A y 19B (Fojas 33 y 34) que muestran la presencia de sacos con material de relleno utilizados como muro de contención en la Planta de Tratamiento de Agua de Mina.

De este modo, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en este extremo, toda vez que por disposición del numeral 21.4 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>23</sup>, la

<sup>23</sup> RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD.  
Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento (...)

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información

información contenida en los Informes de Supervisión se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario; correspondía a la apelante presentar los medios de prueba que desvirtúen el contenido del mencionado informe, lo que no ocurrió.

Al respecto, cabe considerar que de acuerdo a lo informado por la propia apelante, ella ha cumplido con retirar todos los sacos con material de relleno que se encontraban en la planta de tratamiento de agua, y ha aumentado la altura del muro de los canales, según las observaciones y recomendaciones respectivas emitidas por parte de la entidad supervisora, lo cual acredita con las Fotografías N° 1 y 2 (Foja 645).

En tal sentido, si bien ARES indica haber retirado todos los sacos con material de relleno de la planta de tratamiento y haber aumentado la altura del muro de los canales, levantando las observaciones formuladas por la supervisora, cabe aclarar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD<sup>24</sup>, la verificación del cese de la conducta infractora no exonera de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.

Además, es pertinente señalar que existe el riesgo de que el material de relleno de estos sacos colocados como muro de contención pueda dispersarse al ambiente, debido al desgaste de los sacos. Por esta razón, la supervisora ha efectuado la observación antes mencionada.

Respecto a lo alegado por ARES en el sentido que no resulta aplicable la Resolución N° 640-2007-OS/CD, por cuanto estas normas solo serían de aplicación a los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren sujetos al ámbito del OSINERGMIN, cabe señalar que a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>25</sup>, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, por lo que, en aplicación de su artículo 4° se autorizó a este último a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando aquél.

---

contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

<sup>24</sup> RESOLUCION N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

**Artículo 8°.- Verificación de la infracción**

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34° del presente Reglamento.

<sup>25</sup> DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM. INICIO DEL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE SUPERVISIÓN, FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL DEL OSINERGMIN AL OEFA.

**Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

Siendo ello así, conforme a lo mencionado en el numeral 9 de la presente resolución, resulta vigente el Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, dado que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 04 de marzo de 2009, mediante Oficio N° 362-2009-OS-GFM (Foja 290), notificado con fecha 10 de marzo de 2009; no siendo de aplicación la Resolución N° 233-2009-OS/CD que se alega, pues la misma fue publicada con fecha 11 de diciembre de 2009, con posterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, precisándose en su Única Disposición Transitoria, que los procedimientos en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron<sup>26</sup>.

Por lo tanto, corresponde mantener la infracción sancionada en este extremo, careciendo de sustento lo alegado por la impugnante.

- c) **Falta complementar la ejecución de estructuras hidráulicas del canal de coronación del depósito de desmote así como la impermeabilización de canales que garantizarían la operatividad, mantenimiento, tratamiento y descarga de agua colectada, conforme al diseño aprobado.**

**No implementar las medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos así como medidas de control de emisión de polvos en el depósito de desmote previstos**

Al respecto, en el literal d) del sub-numeral 3.3.2 del numeral 3.3 de la resolución recurrida se describe el compromiso del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM que se describe a continuación:

V) ESTABILIDAD HIDROLOGICA

(...)

*También se construirán bermas y estructuras de control de flujos encima de los depósitos de desmote, para prevenir la concentración de flujos hacia los taludes de los depósitos de desmote."*

En este contexto, se tiene que ARES debía construir bermas y estructuras que eviten la concentración de flujos hacia los taludes del depósito de desmote, lo cual ha ocurrido.

Sobre el particular, corresponde precisar que en el rubro 2 sobre Incumplimientos a la Normatividad Ambiental del Informe de Supervisión N° 012-2008-MINEC/MA elaborado por MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R. LTDA., con ocasión de la supervisión realizada en la Unidad Económica Administrativa Selene del 16 al 18 de setiembre de 2008), se señala como incumplimiento N° 03 lo siguiente (Foja 13):

*"Depósito de Desmontes:*

<sup>26</sup> RESOLUCION N° 233-2009-OS/CD. REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Los procedimientos actualmente en trámite continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración.



- A) El canal de coronación se encuentra saturado con material rocoso. Falta complementar la ejecución de estructuras hidráulicas como la impermeabilización de canales, que garantizarían la operatividad, mantenimiento, tratamiento y descarga de agua colectada.
- B) Faltan medidas de control de erosiones eólicas y sedimentos.
- C) No se efectúa control de emisión de polvos."

La supervisora complementa la observación efectuada con la vista fotográfica N° 27 donde se observa que el canal de coronación se encuentra obstruido y el desmonte sobrepasa el canal de coronación.

Al respecto, la recurrente señala que se han construido canales de derivación que permiten captar el agua producto de escorrentías a lo largo del perímetro de la desmontera, lo cual acredita -según indica- con las fotografías N° 3 y 4 que adjunta (Fojas 646 y 647).

Así, verificadas las fotografías que ARES acompaña como medios probatorios, se advierte que no resulta posible acreditar que los canales hayan sido construidos con anterioridad a la supervisión efectuada. Mas bien, de los descargos presentados por ARES (Foja 372) se verifica que dichas construcciones se efectuaron con posterioridad a la supervisión como consecuencia de las observaciones y recomendaciones formuladas por la supervisora, por lo que conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD la verificación del cese de la conducta infractora no exonera de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.

Por lo tanto, corresponde mantener la infracción sancionada en este extremo, careciendo de sustento lo alegado por la impugnante.

**d) No implementar el Plan de Contingencias sobre el manejo de sustancias tóxicas o peligrosas**

Al respecto, mediante Informe N° 0065-2007/MEM-AAM/EA, la Dirección de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas efectuó observaciones al rubro 5.7.3. Tanques de Almacenamiento de Combustible del Capítulo V: Descripción del Proyecto, las mismas que quedaron absueltas mediante el Informe N° 648-2007/MEM-AAM/EA/WAL/AD/MF de fecha 19 de julio de 2007, que forma parte del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM. Al respecto el levantamiento de la observación N° 39, especifica lo siguiente (Fojas 202 y 684):

*"39. Mostrar en un plano la ubicación del tanque de almacenamiento de combustible; asimismo precisar las medidas de control ambiental para prevenir accidentes de derrame de hidrocarburos.*

**Respuesta**

*En el Anexo 30, se observa plano con la ubicación del Tanque de Combustible.*

*Se adjunta a continuación detalle del Plan de Contingencias para Sustancias Tóxicas y Peligrosas en Actividades Minero Metalúrgicas en donde se encuentra el correspondiente a hidrocarburos diversos (gasolina, petróleo y aceites).*

(...)

**PLAN DE CONTINGENCIAS PARA SUSTANCIAS TOXICAS Y PELIGROSAS EN ACTIVIDADES MINERO METALURGICAS**

Objetivos: Son los siguientes:

- *Proporcionar una respuesta efectiva en casos de emergencia.*
- *Minimizar al máximo los daños a las personas, equipos, instalaciones y procesos evitando la contaminación del Medio Ambiente.*
- *Capacitar al personal sobre los diversos tipos de emergencia que se puedan presentar, sensibilizándose en las labores propias de la emergencia."*

En este contexto se tiene que ARES debía haber cumplido con implementar el Plan de Contingencias sobre el Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas de acuerdo a los objetivos descritos.

Sobre el particular, corresponde precisar que en el rubro 2 sobre Incumplimientos a la Normatividad Ambiental del Informe de Supervisión N° 012-2008-MINEC/MA elaborado por MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R. LTDA., con ocasión de la supervisión realizada en la Unidad Económica Administrativa Selene del 16 al 18 de setiembre de 2008), se señala como incumplimiento N° 08 lo siguiente (Foja 14):

*"Manejo de sustancias tóxicas o peligrosas: El Titular no implementó el Plan de Contingencia."*

De este modo, se encuentran acreditados los hechos imputados, toda vez que de la revisión del Registro de Reuniones de Capacitación de ARES, el mismo que consta en el Anexo 26 del Informe N° 012-2008-MINEC/MA elaborado por MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R. LTDA. (Fojas 230 a 236) se verifica que no se han realizado capacitaciones sobre los diversos tipos de emergencias que se puedan presentar, acreditándose el incumplimiento del tercer objetivo del Plan de Contingencias sobre el Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas en Actividades Minero Metalúrgicas.

Al respecto, la recurrente señala que ha implementado y viene manteniendo continuamente desde el año 2004 su Sistema de Gestión Ambiental ISO 14001, el cual tiene como uno de sus requisitos la implementación y plan de manejo de emergencias de sustancias tóxicas y peligrosas, lo cual se acredita -según indica con el Plan de Contingencias para Sustancias Tóxicas y Peligrosas elaborado por ARES y con el Certificado ISO 14001 que adjunta.

Sobre el particular, corresponde precisar que el medio probatorio que acompaña ARES es el Certificado PE11/174824.03 de ISO 14001 otorgado a Minera Suyamarca S.A.C. Unidad Minera Selene-Pallancata (Foja 665), y no a ARES.

Además, la existencia del Plan de Contingencias sobre el Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas en Actividades Minero Metalúrgicas no acredita su implementación, lo que es materia de imputación.

Por lo tanto, corresponde mantener la infracción sancionada en este extremo, careciendo de sustento lo alegado por la impugnante.

En cuanto al incumplimiento de EIA aprobado por Resolución Directoral N° 227-2007-MEM/AAM por no seguir los procedimientos de manejo de lodos

12. Resulta oportuno indicar, que de acuerdo al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>27</sup>, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

A su vez, sobre la aplicación del citado Principio, MORÓN URBINA<sup>28</sup> ha señalado que el mandato de tipificación derivado del mismo no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.

En efecto, corresponde a la Administración verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que esto último implicaría sancionar conductas cuya antijuridicidad se encuentra excluida al no encontrarse calificadas como ilícitos.

En este contexto, cabe indicar que en el marco del numeral 3 de los artículos 234° y 235° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, mediante Oficio N° 362-2009-OS-GFM notificado con fecha 10 de marzo de 2009, la autoridad instructora inició el presente procedimiento sancionador imputando a la apelante, entre otras, la siguiente infracción:

***\*Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se observó que el titular minero no cumple los procedimientos de manejo de lodos tales como el mantenimiento de las pozas y la disposición final de dichos lodos, generados del tratamiento de efluentes domésticos y mineros, conforme se establece en el EIA.***

***En ese sentido, debemos informarle que de corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia General del OSINERGMIN (...) está facultada a sancionar, según la gravedad de las infracciones, de acuerdo a los numerarios 3.1 y 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades***

<sup>27</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

<sup>28</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9ª edición, 2011.

**aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (...)** (El resaltado en negrita es nuestro)

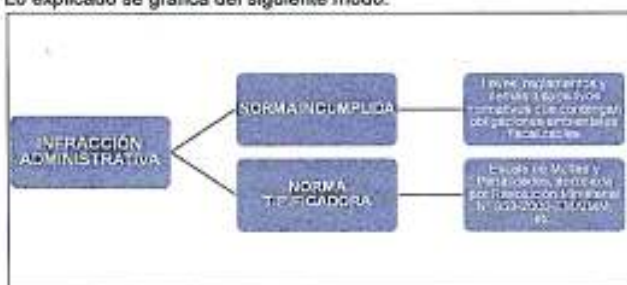
Expuesto ello, conviene indicar que en reiterados pronunciamientos, a efectos de explicar el sustento normativo de las imputaciones realizadas al inicio de los procedimientos sancionadores en el sector que nos ocupa, este Tribunal Administrativo ha realizado un distingo entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando la primera de estas contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que la segunda, califica dicho incumplimiento como infracción, constituyéndose en el tipo infractor imputado<sup>29</sup>.

Sobre el particular, conforme se ha indicado en el numeral 11 de la presente resolución, el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (Norma sustantiva), contiene la obligación ambiental fiscalizable consistente en cumplir con todos y cada uno de los compromisos derivados del estudio ambiental aprobado, llámese EIA y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.

Por su parte, el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Norma tipificadora), califica de manera expresa el incumplimiento de la citada obligación ambiental como infracción sancionable, al incluir aquellas infracciones al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM que impliquen el incumplimiento de compromisos asumidos en el EIA.

Es en este contexto normativo, en concordancia con el Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, que corresponde determinar si la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos realizó una correcta aplicación del Principio de Tipicidad citado al inicio del presente numeral, en lo relativo a la adecuada subsunción de los hechos

<sup>29</sup> Lo explicado se gráfica del siguiente modo:



En tal sentido, cabe indicar que las infracciones materia de sanción al interior del presente procedimiento administrativo sancionador se configuraron de la siguiente manera:

Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

- Norma Incumplida: Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM
- Obligación ambiental fiscalizable: Cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en la forma, modo, oportunidad y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

materiales imputados a ARES y el tipo infractor invocado al inicio del procedimiento sancionador.

Al respecto, cabe indicar que en el literal d) del sub-numeral 3.9.2 del numeral 3.9 del Rubro III de la resolución recurrida, el órgano resolutorio de primera instancia identifica el compromiso ambiental incumplido, en los siguientes términos:

**\*TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMÉSTICOS**

(...)

*El agua con mayor densidad (lodo) regresa al biorreactor mediante una bomba de recirculación.*

*Durante la operación se tiene un operador en forma permanente, cuando el efluente del reactor tiene mucha carga orgánica se realiza mantenimiento, es decir la materia orgánica residual se almacena temporalmente en 06 pozos de percolación (5.30m<sup>3</sup> de capacidad cada uno) ubicados en la parte baja de la planta, para sacar el lodo se utiliza la misma bomba de recirculación que se tiene instalada, cuando la materia orgánica está seca se recupera para trabajos de revegetación (...)" (el subrayado es nuestro)" (Sic)*

Además de ello, en los literales e) y f) del sub-numeral 3.9.2 del numeral 3.9 del Rubro III de la resolución recurrida, al sustentar la configuración de la infracción, cita como medios probatorios los siguientes:

- a) **Observación N° 10** del Informe de Supervisión N° 012-2008-MINEC/MA, la cual indica lo siguiente: **"Se observó que no hay procedimiento de manejo ambiental de lodos, generados en los sistemas de tratamiento (colección, transporte y disposición final) de efluentes domésticos y minero-metalúrgicos)".**
- b) **Vistas fotográficas N° 19, 19A y 19B** del Informe de Supervisión, cuyas descripciones evidencian que en la **Planta de Tratamiento de Agua de Mina** existen sacos con relleno de material utilizados como muro de contención.

Ahora bien, del análisis de la imputación realizada a través del Oficio N° 362-2009-OS-GFM, el compromiso ambiental derivado del EIA aprobado por Resolución N° 227-2007-MEM/AAM, y lo constatado durante la supervisión realizada del 16 al 18 de setiembre de 2008 por la Supervisora Externa MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R. LTDA, se desprende lo siguiente:

- Los hechos constatados por la Supervisora Externa no hacen referencia al tratamiento de aguas residuales domésticas sino al de aguas de mina.
- El compromiso ambiental considerado no hace referencia al mantenimiento de pozas y disposición final de lodos generados por el tratamiento de efluentes mineros.
- Existe contradicción entre la imputación y el contenido de la Observación N° 10, pues la primera indica que no se siguen procedimientos de manejo

de lodo, mientras que la segunda indica que no existen procedimientos de esta naturaleza.

En atención a ello, resulta válido concluir que los hechos imputados no se condicen plenamente con el contenido del compromiso ambiental invocado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y, a su vez, no se encuentran suficientemente acreditados toda vez que las vistas fotográficas no hacen referencia al tratamiento de aguas domésticas sino al de aguas de mina. Y, además de ello, el medio probatorio que sustenta la infracción sancionada, no guarda coherencia con la imputación.

Por estos motivos, este Órgano Colegiado considera que no se ha realizado una adecuada subsunción de la conducta imputada al tipo infractor contenido en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. En efecto, no habiéndose configurado y acreditado suficientemente los hechos constitutivos de incumplimiento al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, mal podría considerarse la subsunción de éste al tipo infractor citado.

Siguiendo este orden de ideas, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios y disposiciones contenidos en la Ley N° 27444.

En virtud de lo expuesto, se constata que la Resolución Directoral N° N° 227-2007-MEM/AAM de fecha 20 de julio de 2007 se emitió vulnerando el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al no haberse realizado una adecuada subsunción del hechos al tipo infractor, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley N° 27444<sup>30</sup>.

Por tal motivo, en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio la nulidad de dicho acto administrativo en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por incumplir el compromiso ambiental del EIA aprobado por Resolución Directoral N° 244-2007-MEM/AAM, relativo a los procedimientos de manejo de lodos generados del tratamiento de efluentes domésticos y mineros; y, en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus atribuciones<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

<sup>31</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

13. En atención a la declaración de nulidad contenida en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado por ARES en el literal g) del numeral 2 de la presente resolución.

Respecto a las instalaciones para la disposición final de los residuos sólidos en el relleno sanitario

14. Sobre lo argumentado en el literal d) del numeral 2, corresponde señalar que el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

Asimismo, el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

Sobre el particular, corresponde precisar que en el rubro 3 sobre Recomendaciones- Supervisión 2008 del Informe de Supervisión N° 012-2008-MINEC/MA elaborado por MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R. LTDA., con ocasión de la supervisión realizada en la Unidad Económica Administrativa Selene del 16 al 18 de setiembre de 2008), se señala como observación N° 07 lo siguiente (Foja 17):

*"Residuos Sólidos Domésticos:*

- A) *En relleno sanitario falta mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, no se observa canales de coronación, no hay captación de lixiviados, las tuberías de ventilación son artesanales y con falta de técnicas, no presenta registro de generación mensual al MEM.*
- B) *Para residuos sólidos domésticos no hay un Plan de Contingencia*
- C) *No se efectúa control de vectores en el depósito de residuos sólidos domésticos.*

*Sustento:*

*Fotografías: 36, 37 y 37A*

*Recomendación*

- A) *En el área de relleno sanitario se debe mejorar el manejo de la disposición final dentro de las instalaciones, debe tener canales de coronación y registro de generación mensual presentado al MEM.*
- B) *Elaborar el Plan de Contingencia para Residuos Sólidos Domésticos.*
- C) *Se recomienda efectuar el control de vectores."*

La supervisora señala que la infracción se acredita con las vistas fotográficas N° 36, 37 y 37A, en las que se observa que el depósito de relleno sanitario no cuenta con canal de coronación, no hay receptor de lixiviados y las tuberías de ventilación son artesanales (Fojas 43 y 44).

Al respecto, ARES alega que cuenta con canales de coronación en el relleno sanitario, así como con una poza de lixiviados, que son instalaciones ambientales adecuadas y suficientes para efectuar la disposición final de los residuos sólidos, lo cual acredita con las fotografías N° 5, 6 y 7 (Fojas 648 y 649).

Sin embargo, lo alegado por ARES queda desvirtuado en tanto que las fotografías remitidas como medios probatorios no acreditan que las instalaciones allí mostradas sean ambientalmente adecuadas y suficientes para efectuar la disposición final de los residuos sólidos.

Por lo demás, dichas vistas fotográficas no constituyen evidencia cierta para acreditar que las instalaciones referidas fueron implementadas con anterioridad a la supervisión efectuada, en tanto que las vistas fotográficas de fecha cierta 36, 37 y 37A de la supervisión efectuada (Fojas 43 y 44) acreditan que no existen canales de coronación ni canal receptor de lixiviados en el relleno sanitario, por lo que debe entenderse que dichas instalaciones han sido construidas con posterioridad a la supervisión efectuada.

Siendo ello así, conforme a lo indicado en el artículo 8° de la Resolución N° 640-2007-OS/CD la verificación del cese de la conducta infractora no exonera de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.

En consecuencia, corresponde mantener la infracción imputada y desestimar lo alegado por ARES en este extremo.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 269-2012-OEFA/DFSAI de fecha 28 de agosto de 2012, en el extremo referido a la sanción impuesta a la recurrente por incumplimiento al artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, referente a la imputación 06 del cuadro incluido en el numeral 1 de esta resolución, y, en consecuencia, **DEVOLVER** los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que proceda de acuerdo a sus atribuciones; por las razones expuestas en el numeral 12 de la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.**- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑIA MINERA ARES S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 269-2012-OEFA/DFSAI de fecha 28 de agosto de 2012, en los extremos no comprendidos en el artículo primero, por los fundamentos expuestos en los numerales 11 y 14 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



**Artículo Tercero.-** Modificar la multa fijándola en cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y **DISPONER** que el monto sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA.

**Artículo Cuarto.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSE AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**VERONICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HECTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

